

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZQUE (CUNDINAMARCA)**
Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2021-00084
Ejecutante.- STEVEN NOE SILVA RAMÍREZ
C.C. 80.296.825
Ejecutado.- MARIO ENRIQUE ÁVILA ORJUELA Y JUAN
FERNANDO RUBIANO ÁVILA
C.C. N° 3.241.100 y 1.077.148.479

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir sobre la admisión de la demanda; observándose que se subsana dentro del término legal concedido, se hallan reunidos los requisitos exigidos por la ley y como viene acompañada de documento idóneo escaneado, el cual deberá presentar en original una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado, siendo este despacho competente en razón a la cuantía (mínima) y por el domicilio de los ejecutados,
DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO de Mínima Cuantía a favor de **STEVEN NOE SILVA RAMÍREZ**, con C.C. N° 80.296.825 y en contra de **MARIO ENRIQUE ÁVILA ORJUELA Y JUAN FERNANDO RUBIANO ÁVILA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$30'300.000.00)**, correspondiente a la obligación contenida en el Acta de Conciliación fechada 15 de febrero de 2021 de la Personería Municipal de Lenguazaque con vencimiento el 26 de marzo de 2021.
2. Por los intereses moratorios de la suma enunciada en el numeral uno (1) liquidados mes a mes y que no superen una y media vez los certificados por la Superintendencia Financiera desde el 27 de marzo de dos mil 2021 y hasta el día que se pague el total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias se resolverá en la oportunidad procesal.

SEGUNDO.- SÚRTASE la notificación a los ejecutados conforme lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de copia de la demanda y anexos, advirtiéndoles que disponen de cinco (5) días para cancelar la deuda por la que se les ejecuta o proponga excepciones en el término de diez (10) días.

TERCERO.- RECONOCER dentro de las presentes diligencias al doctor **LIBARDO BENJAMÍN VELOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.049.401** expedida en Guachetá y **T.P. N° 171791** del C.S. de la J., como vocero judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 35**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **12/agosto/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 202-00027
Ejecutante: GUILLERMO LADINO BARRANTES
C.C. N° 80.295.071
Ejecutada: DORA ANDREA CASTILLO PEDRAZA
C.C. N° 1.077.143.296

*Mediante proveído de fecha 24 de febrero de 2021 que se halla legalmente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GUILLERMO LADINO BARRANTES** y en contra de **DORA ANDREA CASTILLO PEDRAZA** por las sumas de dinero allí estipuladas. Dicha providencia fue notificada personalmente a la ejecutada el día 10 de junio de 2021, quien dentro del término legal concedido **NO PROPUSO EXCEPCIONES**. Por lo anterior y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, por lo que este juzgado,*

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada **DORA ANDREA CASTILLO PEDRAZA**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutada **DORA ANDREA CASTILLO PEDRAZA**. **Tásense**. Para el efecto agréguese y téngase en cuenta el recibo obrante a folio 10 del cuaderno principal.

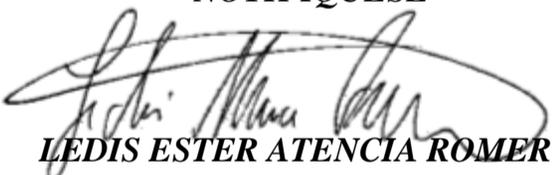
TERCERO: FIJAR la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR EL REMATE Y AVALÚO de los bienes embargados o que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar. Con su producto cancele el crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 35**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **12/agosto/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA (DEMANDA RECONVENCIÓN) N° 2012-00012**
Ejecutantes: **CARLOS ALEXANDER LÓPEZ RUGE Y OTROS**
C.C. N° 80.296.069
Ejecutada: **MARÍA NINFA LÓPEZ DE MOSCOSO**
C.C. N° 21.057.556

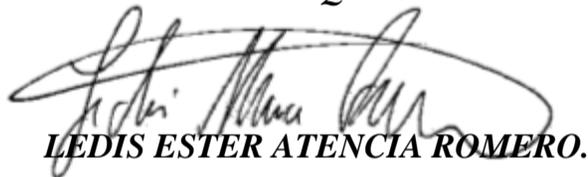
Como en este asunto se formula petición escrita por la parte ejecutante, el Juzgado teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 599 por el Código General del Proceso,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN para el proceso ejecutivo de la referencia el depósito judicial N° **431410000001592** por valor de **\$2.872.032** que en el banco Agrario de Colombia se encuentra a disposición de este Juzgado en el proceso 2540740890012011-00114-00 a favor de la señora **MARÍA NINFA LÓPEZ DE MOSCOSO C.C. N° 21.057.556**. Ofíciase a la entidad bancaria.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 35**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **12/agosto/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y ALIMENTOS N°2021-00098
Demandante: OSCAR JAVIER MARTÍNEZ MOLINA
C.C. N° 80.200.275
Demandada: SARA YULIED RUÍZ LOSADA
C.C. N° 1.007.179.276

*Revisada la demanda de la referencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la subsane con el fin de que la parte demandante:*

- *De conformidad con el numeral 7 se aporte o se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Es importante señalar, que: (i) La Ley 640 de 2001 establece en el artículo 35 que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir entre otras, a la jurisdicción de familia; (il) la Ley 23 de 1991 dispone en el artículo 47 que podrá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, o durante el trámite de éste, la conciliación ante el Defensor de Familia competente.*
- *En concordancia con los artículos 82 num. 6, 83 y 212 ibídem enunciar concreta y literalmente los hechos objeto de prueba con cada testimonio.*
- *Por cuanto incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen conforme el artículo 167 en concordancia con la ley 92 de 198 art. 18, apórtese la totalidad de las documentales enunciadas en el ítem de pruebas.*

NOTIFIQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 35**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **12/agosto/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Nº. 2021-00097

Demandante: **GABRIEL VANEGAS LARA**
C.C. Nº 17.189.898

Demandado: **NÉSTOR FABIÁN RINCÓN NAVARRETE**
C.C. Nº 1.071.840.252

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia fin de decidir sobre la admisión de la demanda, observándose que se hallan reunidos los requisitos previstos en los Artículos 82, 90 y 384 del Código General del Proceso, siendo este despacho competente en razón a la cuantía Art. 26 num.6, por el domicilio de los demandados y la ubicación del inmueble, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía promovida a través de vocero judicial por **GABRIEL VANEGAS LARA** contra **NÉSTOR FABIÁN RINCÓN NAVARRETE**.

SEGUNDO.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandando por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga excepciones, previniéndole que de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, igualmente deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso.

CUARTO.- Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

QUINTO. **RECONOCER** personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor **WILLIAM MIKE URIBE SOLANO** identificado con **C.C. Nº 13.483.001** expedida en Cúcuta y **T.P. 110.759** del C.S.J. como vocero judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 35**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **12/agosto/2021.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2021-00054
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ
NIT 860.002.964-4
Ejecutado: CARLOS ELPIDIO CUEVAS SÁNCHEZ
C.C. N° 19.058.557

*Teniendo en cuenta los memoriales que obran a folios 21, 22 - 27 del cuaderno principal, presentado por la doctora **JESSICA PÉREZ MORENO** en calidad de Apoderado especial de la entidad ejecutante, el Juzgado, **DISPONE:***

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor **ELKIN ROMERO BERMUDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **72.231.671** y portador de la tarjeta profesional número **104.148** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido conforme las previsiones contenidas en los artículos 75 y 76 del .C.G.P.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales téngase como dirección de notificación los correos electrónicos informados en memorial obrante a folios 21 y 22 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 35**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **12/agosto/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: *DECLARATIVO VERBAL RECISIÓN DE CONTRATO N° 2021-00095*
Demandante: *SOLEDAD TRIANA MELO*
C.C. N° 21.053.658
Demandados: *PEDRO PABLO ROBAYO RODRÍGUEZ C.C. 80.295.806 Y*
CARLOS FABIÁN ROBAYO BRAVO C.C. N° 1.071.839.718

I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda Verbal Sumaria de “RECISIÓN DE CONTRATO” interpuesta por la señora SOLEDAD TRIANA MELO en contra de los señores PEDRO PABLO ROBAYO RODRÍGUEZ Y CARLOS FABIÁN ROBAYO BRAVO, contenido en la Escritura Pública N° 797 del 12 de julio de 2017 de la Notaria Segunda de Ubaté, respecto del inmueble denominado El Naranja, distinguido con F.M.I. 172-25109, por adolecer de lesión enorme, toda vez que los demandados compradores pagaron a la demandante vendedora un precio que está por debajo de la mitad del valor justo del inmueble vendido.

2°.- COMPETENCIA

La competencia de la demanda está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión que es inferior a 40 salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes y el lugar de domicilio de los demandados. (Num.1 art.18 Código General del Proceso). -Como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que no está sometido a un trámite especial y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite del proceso VERBAL, previsto en el Libro III, Título I, capítulo II, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

3°.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Este requisito lo acredita el actor, con la constancia de no conciliación N° 141, expedida por la Notaria Segunda de Ubaté del 13 de abril de 2021, anexo a la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, se admitirá la misma. Por los planteamientos que anteceden, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque,

RESUELVE:

***Primero:** ADMITASE la presente demanda VERBAL DE “RECISIÓN DE CONTRATO” interpuesta por los señores interpuesta por la señora SOLEDAD TRIANA MELO en contra de los señores PEDRO PABLO ROBAYO RODRÍGUEZ Y CARLOS FABIÁN ROBAYO BRAVO, por reunir los requisitos de ley.*

***Segundo:** DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL, previsto en el Libro III, Título I, capítulo II, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso. –*

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 35**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **12/agosto/2021.**

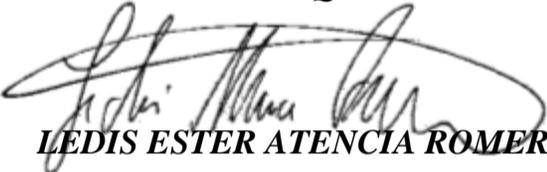
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Tercero: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, como lo disponen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los VEINTE (20) días siguientes a dicha notificación. (ART. 369 del C.G.P.). Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020

Cuarto: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor **PEDRO DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.100.946** de Engativa y portador de la **T.P. N° 46.624** del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 35**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **12/agosto/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL SERVIDUMBRE N° 2.021-00094
Demandante: JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS CASTELLANOS
C.C. N° 7.124.803
Demandados: CRISTO GÓMEZ RIAÑO Y OTROS

*Revisada la demanda de la referencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la subsane con el fin de que la parte demandante:*

- *Aclare o corrija los hechos y pretensiones de la demanda conforme los artículos 82, 83, 84 y 85 C.G.P. respecto del predio que se identifica con el número catastral 254070000000000004-0081-0000000000.*
- *En concordancia con los artículos 82 num. 6, 83 y 212 ibídem enunciar concreta y literalmente los hechos objeto de prueba con cada testimonio.*
- *Por cuanto incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen conforme el artículo 167 C.G.P. apórtese la respectiva ficha predial, certificado de tradición y libertad del predio atrás citado o el que corresponda, así como la acreditación de haber solicitado los respectivos documentos ante las entidades pertinentes.*

NOTIFIQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 35**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **12/agosto/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **PERTENENCIA N° 2018-00128**
Demandante: **LUIS ALBERTO RUBIANO CASALLAS Y OTRO**
C.C. N° 17.079.353
Demandados: **JACOBO CASALLAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observado puntualmente el expediente el Juzgado, DISPONE:

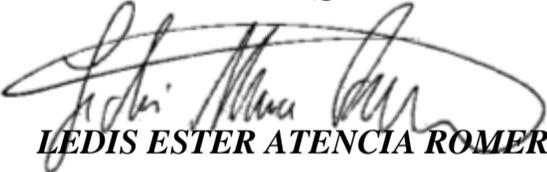
PRIMERO: *Efectuado el emplazamiento de conformidad con los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso y como quiera que el término Emplazatorio se encuentra vencido respecto de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO RUBIANO CASALLAS** y no comparecieron al proceso, se designa como Curador – Ad litem al doctor **JOSÉ IVÁN VELOZA VALERO**, abogado titulado quien ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial.*

SEGUNDO: *Por secretaria comuníquesele la designación. El cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, de conformidad a lo prescrito por el Artículo 48 Numeral 7 y 49 del Código General del Proceso.*

TERCERO: RECONOCER *dentro de las presentes diligencias al doctor **GUILLERMO LADINO BARRANTES**, identificado con cédula de ciudadanía número **80.295.071** expedida en Guachetá y **T.P. N° 171791** del C.S. de la J., como vocero judicial de los sucesores procesales del causante **LUIS ALBERTO RUBIANO CASALLAS** cónyuge sobreviviente **PASTORA CAICEDO DE RUBIANO** y sus hijos, **ANA JULIA, BLANCA CECILIA, NUBIA, MERCEDES** y **LUIS EDUIN RUBIANO CAICEDO**, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFIQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 35**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **12/agosto/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: PERTENENCIA N° 2019-00017
Demandante: CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
C.C. N° 1.071.839.962
Demandados: NATIVIDAD HERNÁNDEZ DE MÉNDEZ Y OTROS

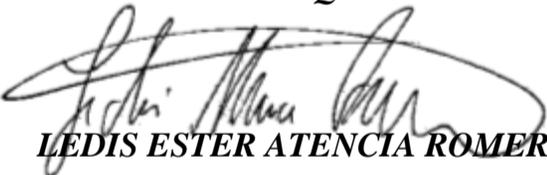
*Teniendo en cuenta el informe secretarial que pone de presente el vencimiento del término emplazatorio respecto de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASTORA HERNÁNDEZ VIUDA DE RAMÍREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO HERNÁNDEZ CORREDOR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA HERNÁNDEZ CORREDOR, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BLANCA ELVIRA HERNÁNDEZ CORREDOR Y PERSONAS INDETERMINADAS** en cumplimiento de las órdenes impartidas en providencia del 18 de mayo de 2021, el Despacho, DISPONE:*

PRIMERO: *Efectuado el emplazamiento de conformidad con los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso y como quiera que el término Emplazatorio se encuentra vencido respecto de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASTORA HERNÁNDEZ VIUDA DE RAMÍREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO HERNÁNDEZ CORREDOR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA HERNÁNDEZ CORREDOR, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BLANCA ELVIRA HERNÁNDEZ CORREDOR Y PERSONAS INDETERMINADAS** y no comparecieron al proceso, se designa como Curador – Ad litem al doctor **PABLO EMILIO AHUMADA ROJAS** abogado titulado quien ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial.*

SEGUNDO: *Por secretaria comuníquesele la designación. El cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, de conformidad a lo prescrito por el Artículo 48 Numeral 7 y 49 del Código General del Proceso.*

NOTIFIQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

Firmado Por:

Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Lenguazaque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 35**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **12/agosto/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Código de verificación:

a62906c5d83edd969b092cf3922ee4ec27e8c8e4e7c28abafe6dd52468f270b5

Documento generado en 11/08/2021 04:40:04 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 35**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **12/agosto/2021.**